



310.28
Exp No. 2560 abril 9/ 2003

RESOLUCIÓN

Nº 0268

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0609 de 30 de julio de 2004, se adoptó el documento
Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, presentado por la
señora YURAIMA CERRO PAYARES, en su calidad de gerente del establecimiento
CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, como medida ambiental para el adecuado manejo
y disposición final de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Que el artículo quinto de la Resolución No. 0609 de 30 de julio de 2004, establece: "Las
medidas y obligaciones que contiene la presente resolución, se verificarán mediante
visitas de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental".

Que mediante Auto No. 2598 de octubre 5 de 2010, se solicito a la ESE CENTRO DE
SALUD DE BUENAVISTA, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus
veces, *presentar el informe de gestión con sus respectivos indicadores y formato RH1,
según lo consignado en la Resolución No. 1164 de 2002 y realizar la adecuación del
almacenamiento central de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2676 del 2000. Para
ello se le dio un término de un (1) mes; así mismo realizar continuas capacitaciones en
el manejo de residuos hospitalarios a todo el personal y los registros de estas deberán
ser anexados al PGRHS. Notificándose por edicto.*

Que de acuerdo al informe de seguimiento de fecha 22 de febrero de 2011, sirvió para
expedir el Auto No. 0256 de 12 de mayo de 2011, se abrió investigación contra el
CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA, representado legalmente por el gerente y/o
quien haga sus veces y se formulo pliego de cargos, notificándose personalmente.

Que mediante Auto No. 0239 de 17 de febrero de 2012, se ordeno abrir a prueba la
presente investigación por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 26
de la Ley 1333 de julio 21 de 2010. Notificándose personalmente.

Que a folio 233 a 268 reposa información radicada en esta entidad, por el CENTRO DE
SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA SUCRE.

Que mediante informe de visita del 4 de julio de 2012, realizada por el equipo técnico de
la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Revisada la pagina web del IDEAM y los archivos de la Corporación se
determino que el Centro de Salud Santa Lucia E.S.E de Buenavista, se
encuentra inscrito, quedando obligado a actualizar la información suministrada
en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a más tardar el 31 de
marzo de cada anualidad, la cual fue realizada en forma extemporánea los años
2009, 2010, 2011.



310.28
Exp No. 2560 abril 9/ 2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0268

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

Que a folio 273 reposa solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, presentada por la señora VIOLETH CURE CURE, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE SALUD DE BUENAVISTA.

Que mediante auto No. D254 de 6 de marzo 2013, se amplió el termino probatorio por 30 días más y se dio en traslado el informe de visita de 4 de julio de 2012, obrante a folios 298 a 306, a la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por tres (3) días de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose personalmente.

Que a folio 321 reposa poder otorgado al Doctor JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA.

De acuerdo a lo anterior téngase al Doctor JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, como apoderado ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA NIT 823.002.149-3.

Que de acuerdo a lo anterior, es claro que la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, ha realizado el cargue de la información de manera extemporánea en la página Web del IDEAM, No ha presentado la información en medio físico del registro de los periodos generados.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, mediante Auto No. D256 de 12 de mayo de 2011, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo anterior, la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, No hizo uso de la oportunidad que tenía para contestar sus descargos y solicitar y aportar las pruebas que quería hacer valer dentro de la actuación administrativa.

Que a folio 326 a 383 reposa solicitud de aprobación de Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, presentada por el CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA BUENAVISTA - SUCRE, NIT 823.002.149-3, a través de la señora SUSANA PISCOTTI NUMA, en calidad de gerente.



310.28
Exp No. 2550 abril 9/ 2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0268

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Una vez surtidas la notificación remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen la información obrante a folios 326 a 383

De acuerdo a lo anterior, es claro que la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, opero en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2011 hasta el 4 de julio de 2012, sin el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución D609 de 30 de julio de 2004; tal como quedo indicado en los informes de visita obrantes en el expediente, realizo el cargue de los años 2009, 2010, 2011 de manera extemporánea en la página Web de generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, incumpliendo los plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y Resolución No 1362 de 2 de agosto de 2007 del MAVDT; además no ha presentado la información en medio físico del registro de los periodos generados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la Presente providencia, se tendrán en cuenta los siguientes:

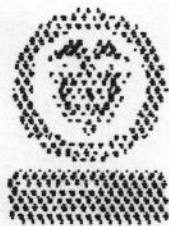
Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el Decreto 2676 de diciembre 22 de 2.000, indica respecto al manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares lo siguiente:

Artículo 1o. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas.

Que el Parágrafo Único del artículo 6º establece: "En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones y procedimientos establecidos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, la autoridad sanitaria o ambiental que tenga conocimiento del hecho, tomará las medidas preventivas del caso e iniciará la investigación, si fuere procedente, acorde con sus competencias o pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la situación e información y documentación correspondientes".



310.28
Exp No. 2560 abril 9/ 2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0268

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Artículo 7o. Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como los procedimientos exigidos en el Manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No 1362 de agosto 2 de 2007 establece los requisitos y el procesamiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hace referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, y entro en vigencia a partir de 1º de enero de 2008, salvo los artículos 8º y 9º de la misma los cuales rigen a partir de la publicación.

Que el artículo 2º de la Resolución 1362 de agosto 2 de 2007 establece "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución".

De conformidad a la Resolución No. 0043 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

Que el Artículo 5 de la Resolución No 1362 de 2007 establece: "Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:



310.28
Exp No. 2560 abril 9/ 2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0268

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, NIT 823.002.149-3, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, NIT 823.002.149-3, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, del octavo cargo formulado en el Auto No. 0256 de 12 de mayo de 2011 expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA Nit 823.002.149-3, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, por

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 - 101 Teléfonos: 2749994, 95, 98, fax 2749991, 96 Sincelajo - Sucre.
E-Mail: carsucre@telecom.com.co



310.28
Exp No. 2560 abril 9/ 2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0268

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

realizar la actividad en el periodo comprendido del 22 de febrero de 2011 hasta el 4 de julio de 2012, sin el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, asimismo por no realizar en forma extemporánea el cargue de la información a la página Web del IDEAM y no presentar los informes en medio físico ante CARSUCRE, con una multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, violando el Decreto 2076 de 2000, Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005, Resoluciones No. 0043 del 14 de marzo, No 1362 de agosto 2 de 2007 respectivamente y demás normas concordantes. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, representada legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la ESE CENTRO DE SALUD BUENAVISTA, a través del Gerente y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 45 del C.C.A. régimen jurídico anterior.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtidas la notificación remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen la información obrante a folios 326 a 383.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación



310.28
Exp No. 2560 abril 9/ 2003

CONTINUACION RESOLUCIÓN

NO

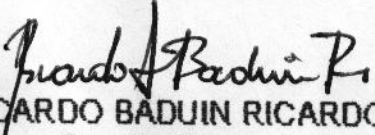
0268

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

01 ABR 2014

del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO Y REVISÓ: Edith Salgado
M. A.

